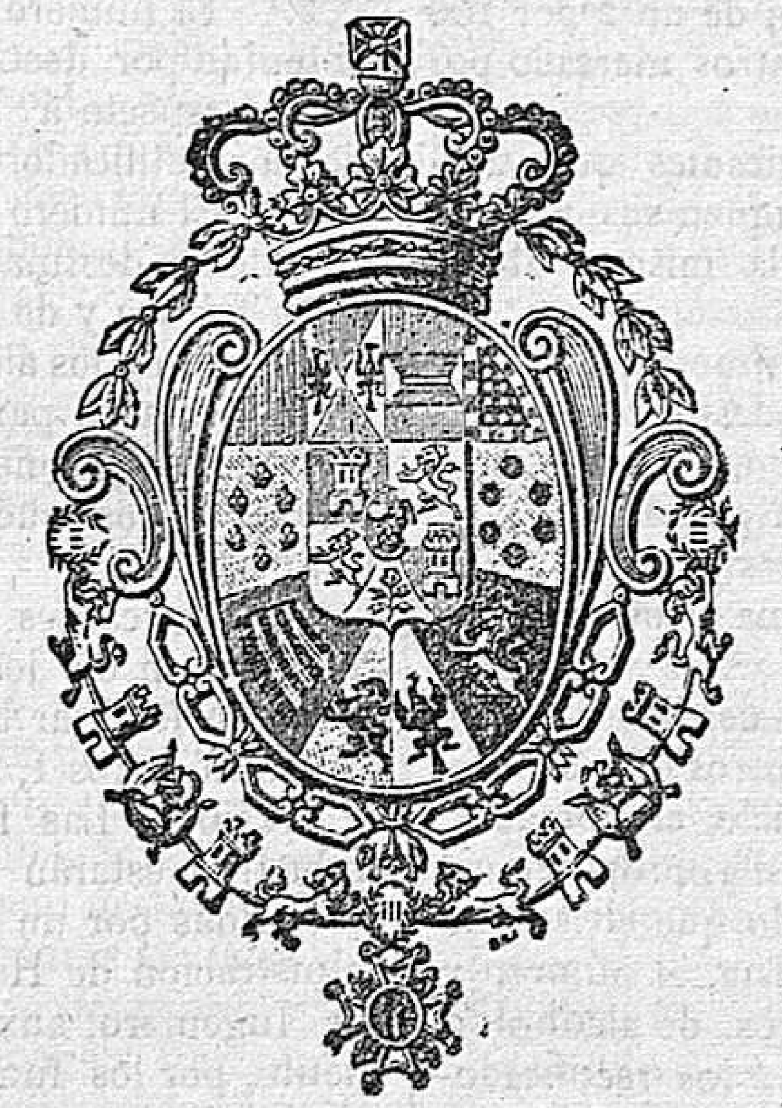
Año económico de 1893-94 Jueves 14 de Setiembre Número 64

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Habiéndose presentado por don Enrique Berjano, vecino de esta ciudad como representante de don Roberto R. Nancarrow que lo es á su vez de la Sociedad *New Tin Viso Limited* la renuncia de las minas de estaño denominadas *Santa Cristina* n.º 241, *California* n.º 58, *La Verdad* n.º 182, *El Centro* n.º 204, *San Guillermo* n.º 53, *Los Dos Hermanos* n.º 194, *Flora* n.º 229, *San Eloy* n.º 231 y *San Antonio de Pádua* n.º 195, sitas en los Ayuntamientos de Freás de Eiras y Gomesende; y, resultando que las mencionadas minas se encuentran al corriente del pago del cánon de superficie y demas impuestos mineros: he acordado por providencia de hoy, admitir las expresadas renuncias, declarar fenecidos los expedientes de referencia y franco y registrable el terreno que comprendian dichas concesiones.

Lo que hago público á los efectos de la ley de Minas.

Orense 12 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
P. O.
TIRSO ALONSO

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárce, de Igualada el 11 de los corrientes, cuyos nombres y apellidos á continuacion se expresan, reclamados por el Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno, caso de ser habidos.

Antonio Pelflor Labrada

Edad 25 años, marcado de viruelas, albañil, soldado.

Viste pantalon de pana color ceniza, blusa azul, alpargatas, gorra cachucha de lana negra y procesado por robo.

Salvador Eguerol Castro

Edad 44 años, natural de Santa Maria de Fontesubi, vecino de San Gervasio de Casolas, procesado en otro sumario por robo y reincidente.

Orense 14 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
P. O,
TIRSO ALONSO.

COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta por 2.ª vez intentada el 4 del corriente, de las obras de reparacion y prolongacion del trozo 1.º seccion 2.ª de la carretera provincial de Paradiña á Baños de Bande; la Comision en sesion de 12 del actual acordó anunciar de nuevo la subasta de dichas obras con las mismas formalidades y condiciones y con el aumento del cinco por cien al tipo fijado para la anterior, señalado para el acto, que se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion el dia 27 del actual y hora de 11 de la mañana.

Orense 13 de Agosto de 1893.—El V. P., José Lorenzo Gil.—El Secretario.—Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo Sr.: Al publicarse la tarifa general del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, que va unida al Real decreto de 23 de los corrientes, para cumplimiento de las reformas introducidas en dicho ramo por la ley de Presupuestos de 5 del propio mes, se han padecido los errores materiales que á continuacion se expresan.

En el concepto Aprovechamiento de aguas, se ha omitido el tipo al tanto por 100, que debe ser 0'10.

En el concepto Arrendamientos de bienes inmuebles, se dice en el párrafo correspondiente al núm. 16 de orden de la tarifa, en la línea tercera «pagarán,» debiendo decir «y pagarán.»

En el concepto Donaciones intervivos, en el párrafo de extraños, y en el período de 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864, en el subconcepto de usufructo correspondiente al número 87 de orden en la tarifa, el tipo al tanto por ciento que se consigna de «2'125» debe ser el «2.»

El número de tarifa correspondiente al núm. 266 está equivocado, y en vez de el de «226» que marca, debe ser el «266.»

En el concepto Hipotecas especiales en favor de la Administracion, á que se refiere el núm. 299 de la tarifa, donde dice «su constitucion,» debe decir «su extincion.»

El núm. «303» de orden que marca la tarifa al concepto de legados entre cónyuges debe ser el «308.»

En el concepto Muebles y semovientes, el tipo al tanto por 100 de la transmision temporal ó revocable á que hace referencia el núm 411 de tarifa, donde dice «1'50,» debe decir «0'50.»

En el concepto Zonas de ensanche, en el periodo que dice «desde 14 de Julio de 1864,» debe decir «desde la ley de 29 de Junio de 1864 (art. 14 de la misma.)»

En su virtud, y con el fin de que tales defectos queden subsanados, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se tengan por rectificados los errores materiales expuestos de dicha tarifa en la forma y términos que se dejan enunciadas, y que se publique esta Soberana disposicion en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento del público y tenga asimismo su debido cumplimiento en los casos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 253.)

REGLAMENTO provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuacion)

CAPITULO IV

Fabricacion del alcohol y aguardiente industrial

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricacion de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Peninsula y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificacion, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar tambien el vino y los residuos de la vinificacion; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento emplear aparatos portátis para la fabricacion del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricacion de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes:

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, al número y capacidad en litros: 1.º, de los cocedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacrificadores; y 3.º, de las cubas de fermentacion.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacen en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en becoyes, pipas ú otros envases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contengan las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escada y un flotador que marque automàticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuacion de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administracion, para determinar el volumen y la graduacion de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas despues de los contadores.

Estarán tambien cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de coccion, maceracion ó sacarificacion, fermentacion y destilacion sin haber dado aviso á la Administracion de Hacienda con diez dias de antelacion por medio de comunicacion duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboracion en las fábricas de alcohol industrial los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administracion, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilacion, ya hayan sido rectificados en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligacion de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que solo poseen aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

1.ª de materias primeras.

Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, prévio el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporacion, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros mercado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

1.º De materias primeras.

2.º De productos destilados.

3.º De rectificacion.

Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de materias primeras se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduacion media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine: y data, el número y graduacion de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, prévia autorizacion del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extraccion, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacen para su venta.

En la cuenta de rectificacion constituirán el cargo el nùmero de litros y graduacion de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operacion y á la data el número de litros y graduacion del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, segun las indicaciones del aparato contador, la proporcion que corresponda á la diferente graduacion de los alcoholes antes y despues de ser rectificados, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificacion ocasiona.

En la cuenta de almacen para la venta constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduacion media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduacion del alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracion de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduacion del alcohol y aguardiente extraidos de la fábrica, prévio pago del impuesto; y segundo por el número de litros y graduacion de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificacion, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuvo abono en cuenta se hará cuando, prévio permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificacion.

Art. 65. La anotacion del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del dia, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el dia anterior, haciendo constar en cada anotacion las cifras absolutas que los aparatos indiquen, así como la graduacion que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los dias en que se realice la extraccion de los líquidos, prévio pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraidos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resúmen por duplicado de los libros de fabricacion, ajustado al modelo número 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilacion y su graduacion, respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduacion de los destinados á la rectificacion en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacen para la venta.

Y 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificacion de los líquidos solo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constantemente intervenidas por un delegado de la Administracion de Hacienda, que lo será un Ingeniero, auxiliado, si es conveniente, por los funcionarios del orden administrativo que la Administracion designe.

Dicho Ingeniero tendrá la obligacion de cumplir y hacer cumplir, bajo su responsabilidad personal, los preceptos de este reglamento, y especialmente los que siguen:

1.º Conservar una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto.

2.º Vigilar los contadores para tener seguridad de su buen funcionamiento.

3.º Vigilar los aparatos de destilacion y rectificacion á fin de que todo el alcohol que se obtenga pase por el aparato contador.

4.º Reconocer los alcoholes á la salida para evitar que se extraiga de los depósitos cantidad alguna que no haya satisfecho el impuesto, y que los que se extraigan sean nocivos para la salud.

5.º Proceder á la inutilizacion de los que se hallen en este caso, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 23 á 25 de este reglamento.

Y 6.º Intervenir los libros de fabricacion y los estados mensuales á que se refieren los artículos 62 al 66, firmando la conformidad en unos y otros.

Art. 68. Cuando se reciban en las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, dichas Administraciones darán cuenta á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, y procederán á hacer las anotaciones y comprobaciones marcadas en los artículos 33 á 40 referentes á las declaraciones que prestan los fabricantes de alcohol de vino, con las modificaciones siguientes:

1.ª El asiento de las declaraciones se hará en un libro especial (modelo número 5), que se titulará *Registro de fabricacion del alcohol industrial*, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

1.º Número de orden.

2.º Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.

3.º Nombre del fabricante.

4.º Pueblo en que se halle establecida la fábrica.

5.º Número de cocedores de que dispone, y capacidad de cada uno y total, en litros.

6.º Número de maceradores ó sacrificadores con la misma especificacion.

7.º Número de cubas de fermentacion, con iguales indicaciones.

8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.

9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.

Y 10. Observaciones.

2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.

3.ª La Administracion dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará la declaracion duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificacion, el resultado de su visita.

Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho dias, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.

Y 4.ª Una vez recibida la declaracion duplicada, se copiará en la principal la certificacion del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricacion los conceptos de las casillas 5 á 9.

Art. 69. La Administracion notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquellos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.

Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variacion.

Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.

Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administracion una declaracion ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduacion, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.

Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.

La Administracion liquidará el impuesto en la misma declaracion y la pasará á la Tesorería.

El pago deberá hacerse en el término de tres dias laborables, á contar del dia de la fecha de la liquidacion. La Caja hará constar en la declaracion el *recibí*, y entregará al interesado la correspondiente carta de pago.

La Administracion pasará la declaracion al Ingeniero interventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resultado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado, devolviendo inmediatamente la declaracion requisitada á la Administracion de Hacienda.

Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos municipales de las poblaciones en que existen las Administraciones de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, á peticion del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, á cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que represente el importe de una anualidad de dichos gastos.

El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que haya de prestar, así como las reglas á que haya de sujetarse para el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que recaude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacienda conforme á las circunstancias del mismo.

Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidacion del impuesto se hará por el Interventor de la misma en la declaracion del fabricante, pasándola al Recaudador para que realice el cobro de su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el *recibí* en la declaracion, con la que se procederá posteriormente en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricacion de alcohol industrial*, en el que

llevarán la contabilidad á cada fábrica.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alcohol producidas, según resulte de los estados mensuales á que hace referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma expresada en el art. 70.

No se hará anotacion alguna en la data hasta que el Ingeniero devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han salido de los depositos.

Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar á las fábricas de alcohol industrial cuantas visitas estimen convenientes, y tendrán la obligacion de hacerlo á fin de cada año económico, para cerciorarse de que las existencias de alcohol en los depósitos es la que resulta de los libros de fabricacion.

Si en las visitas apareciesen diferencias, se procederá en la forma prevenida en el cap. 7.º de este reglamento.

CAPITULO V

Conciertos especiales por cómputo de elaboracion

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes, producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricacion y refinacion de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboren en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los conciertos puedan llevarse á cabo que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los artículos 27 á 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieren los compromisos siguientes:

1.º No destilar más que mieles y melazas residuos de la fabricacion y refinacion de azúcar, ya sean de produccion peninsular ó ultramarina.

2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceracion y fermentacion, y de los aparatos de destilacion mientras dure el concierto.

3.º No aumentar el número de dias de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administracion, ni trabajar de noche, si no se hubiera estipulado.

4.º Participar á la Administracion de Hacienda, con ocho dias de antelacion y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recojerán un ejemplar con el recibo, el dia en que haya de empezar y el en que haya de terminar cada período de elaboracion, para que la Administracion acuerde el levantamiento ó la colocacion de precintos en los aparatos.

5.º Permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion á cualquiera hora del dia ó de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos á la fabricacion.

6.º Llevar las cuentas de fabricacion en la forma establecida en los artículos 62 al 65.

Y 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Administracion para el pago del impuesto, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, acompañando una copia de la declaracion jurada que hayan presentado á la Administracion provincial y de una memoria en la que hagan constar:

1.º El número de cubas maceradoras de que disponen, consignando la capacidad total y la útil de cada una de ellas; la cantidad de mieles ó melazas que pueden trabajar en cada operacion; el número de operaciones que puedan hacerse y las que se proponga hacer en cada doce horas de trabajo y la riqueza sacarina de las mieles ó melazas.

2.º El número de cubas de fermentacion y la capacidad total y útil de cada una de ellas; el tiempo probable que haya de durar la fermentacion; la cantidad de materia fermentada que resulte por cada doce horas de trabajo y la riqueza alcohólica aproximada de dicha materia.

3.º El número, capacidad y condiciones de los aparatos destilatorios y rectificadores, y la cantidad de alcoholes ó aguardientes que puedan producir por cada doce horas, indicando la graduacion aproximada de estos líquidos.

4.º El tiempo de duracion que desean tenga el concierto, especificando el número de dias de trabajo que mensual ó anualmente se propongan utilizar y el número de horas que diariamente han de durar las faenas.

Y 5.º Cantidad de mieles y melazas que se proponen trasformar en alcohol ó aguardiente y el número aproximado de hectólitros de líquido que se proponen obtener anualmente, mientras dure el concierto, y la cantidad que se pretende satisfacer mensualmente durante el mismo.

Art. 76. Los documentos mencionados en el artículo anterior se entregarán al Administrador de Hacienda de la provincia, que los pasará al Ingeniero para que se traslade á la fábrica compruebe los datos expuestos en la memoria y emitan dictámen, en un plazo que no exceda de quince dias, fijando el cómputo de la cantidad que el fabricante debe pagar por el impuesto, por cada dia de doce horas de trabajo.

Art. 77. El precio anual del concierto se determinará por el cómputo diario fijado y el número de dias que en cada año haya de trabajar la fábrica, haciéndose una bonificacion del 5 por 100.

El fabricante podrá trabajar mensual ó anualmente mayor número de dias de los que hubiere consignado en su peticion, siempre que cumpla lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 74, aumentándose en este caso el precio del concierto en la proporcion que corresponda al mayor número de dias de trabajo.

Se considerará que la fábrica funciona, desde el dia en que, prévio aviso del fabricante, se levanten los precintos de los aparatos, hasta que de nuevo sean precintados á peticion del mismo. Sin embargo, cuando pasado á la Administracion de Hacienda aviso del dia en que han de cesar los trabajos en la forma y plazo dispuestos en el número 4.º del artículo 74, no se presentase en la fábrica la Autoridad ó funcionario que hubiese de precintar los aparatos, se considerarán éstos precintados, al efecto de no computar como dias de trabajo de la fábrica los siguientes.

La Administracion de Hacienda cuidará muy especialmente de que los Inspectores del ramo ó los funcionarios que á falta de aquéllos designe especialmente, precinten los aparatos en el dia señalado, levantando el acta correspondiente.

Art. 78. Si el dictámen está conforme con lo consignado en la memoria y el Administrador de Hacienda no encuentra motivo de disentir de él, formulará el proyecto de convenio y lo elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, con todos los antecedentes mencionados en los artículos anteriores.

Art 79. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos examinará el proyecto de concierto y podrá disponer la práctica de las comprobaciones que crea oportunas.

Si á consecuencia de estas comprobaciones la Direccion estimase conveniente variar alguna de las cláusulas del convenio, dará conocimiento al interesado, señalándole un plazo de quince dias para que haga las observaciones que tenga por conveniente.

En vista de todo lo actuado, la Direccion formulará el proyecto definitivo de convenio, que, una vez aceptado y suscrito por el fabricante interesado, someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Aprobado definitivamente el concierto, se insertará, con la Real orden de aprobacion, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde radique la fábrica.

De dicho concierto quedará un ejemplar en el expediente, otro en poder del interesado, y se remitirá otra á la Administracion de Hacienda de la provincia para su cumplimiento.

Art. 80. Estos conciertos tendrán una duracion máxima de tres años.

Art. 81. Antes de ponerse en vigor los conciertos, las Administraciones de Hacienda dispondrán que se haga un aforo de los alcoholes y aguardientes que existan en los depósitos de las fábricas y que se ingrese el importe del impuesto correspondiente á aquellos en la forma establecida en el artículo 70.

Si al terminar el período concertado quedasen en la fábrica existencias de los indicados líquidos elaborados durante dicho período, se considerarán adeudadas y podrán ser extraídas sin nuevo pago; pero al efecto, el fabricante deberá presentar á la Administracion de Hacienda declaracion jurada y sujeta á comprobacion por medio de aforo de dichas existencias, y su extraccion se realizará en la forma dispuesta en el art. 70.

Art. 82. Desde el dia en que se pongan en vigor los conciertos cesará la intervencion de las fábricas, quedando sus dueños desligados del cumplimiento de los preceptos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento y únicamente sujetos á lo que dispone el artículo 74 del mismo.

Art. 83. Tan pronto como reciban el ejemplar del concierto las Administraciones de Hacienda harán constar en la casilla de observaciones del Registro de fabricacion á que se refiere el artículo 68, la fecha del mismo, su número de orden y fecha de su terminacion.

Art. 84. Se considerarán rescendidos los conciertos en los casos siguientes:

1.º Cuando los fabricantes varíen ó aumenten los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion sin estar autorizados para ello, ó resulte que no están conformes con los que sirvieron de base para el concierto.

2.º Cuando destilen otras substancias que no sean mieles ó melazas, residuos de la fabricacion del azúcar.

Y 3.º Cuando por falta de pago de las cuotas mensuales que se estipulen, en los plazos fijados, lo acuerde la Administracion, sin perjuicio de utilizar los procedimientos ejecutivos para el cobro de los descubiertos.

Art. 85. En los dos primeros casos citados en el artículo anterior las Administraciones de Hacienda instruirán con toda urgencia las diligencias necesarias para precisar el perjuicio que la Hacienda haya sufrido, y someterán el asunto á las Juntas administrativas para castigar el delito de defraudacion que haya podido realizarse, ateniéndose á lo dispuesto en el cap. 7.º de este reglamento.

Art. 86. En cualquiera de los tres casos mencionados en el art. 84, las Administraciones de Hacienda restablecerán inmediatamente la intervencion directa de las fábricas y realizarán un aforo de las existencias de los alcoholes y aguardientes que se encuentren en ellas, no permitiendo su salida hasta que se haya asegurado en debida forma el pago de los derechos y multas que los interesados deban satisfacer.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde habieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	75
Exceso en camas supletorias	1

Orense 13 de Septiembre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este municipio correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual estará abierta en los sitios y horas de costumbre desde el dia 15 al 19 inclusives del que actúa.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Manzaneda Septiembre 11 de 1893. —El Alcalde, Paulino Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Bonifacio Casanova Perez, Juez accidental de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en virtud de expediente ejecutivo, seguido ante este Juzgado á instancia de don Francisco Enriquez Cid, vecino de Lumeares, representado por el procurador don Manuel Dominguez Nóvoa, contra su convecino Domingo Perez Rodriguez, sobre pago de cantidad, para hacer efectiva dicha cantidad reclamada, se embargó al referido deudor las fincas que después de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Bienes sitos en Lumeares

	Pesetas
1.ª Casa llamada Pajera del Tio Tomás, cubierta de losa, sita en Soutelo de Lumeares, señalada con el número cinco, de alto y bajo, su extension setenta metros cuadrados incluso lo de sus paredes, que linda por Este y Norte camino, Sur huerta del deudor y Oeste diestral de la Abadía: tasada en cuatrocientas pesetas	400
2.ª Casa pajar de Ficaiños, en Lumeares, con cuatro cepas, en su frontis, cubierta de losa terrena, y en dos lados descubierta; su extension sesenta y cuatro metros cuadrados, incluso lo de sus paredes; que linda por Este y Norte viña y era majar de Domingo Perez, Oeste camino público y Sur terreno de la entrada que llega á dicho camino: en ciento veinticinco pesetas	125
3.ª Casa bodega en idem, con dos cepas en parral en su frontis, de alto y bajo, número diecisiete, cebierta de losa y teja, su extension cincuenta y cuatro metros cuadrados, incluso lo de sus paredes; que linda por Este camino público y demás lados de Domingo Perez: en doscientas pesetas	200
4.ª Viña y corgo de Piñeiro, con tres olivos en Lumeares, su extension diez áreas y cincuenta y seis centiareas; que linda por Este prado de don Francisco Enriquez, Oeste camino público, Norte viña de Manuel Gonzalez y otros y Sur viña de Leonardo Fernandez: en setenta y cinco pesetas	75
5.ª Cortiña y viña con parral en su fondo de arriba da casa de Aculá, en Lumeares, su extension un ferrado crecido ó sean seis áreas cuarenta centiáreas; que linda por Este camino, Sur de Antonio Diaz, Oeste viña de los herederos de Maria Gonzalez y Norte del Antonio: en cien pesetas	100
6.ª Viña de Cobas, en Lumeares, de un jornal escaso, ó sean dos áreas y cincuenta centiáreas; que linda por Este camino, Sur viña de Cándido Pascual, Oeste de Cármen Rodriguez y Norte de don José Antonio Mondelo: en veinticinco pesetas	25
En términos de San Payo	
7.ª Una finca compuesta de monte, castaños y robles de Naballos é Idrás, términos de San Payo de Aveleda, mensura unos seis ferrados ó sean treinta y cuatro centiáreas; que linda por Este de don Manuel Vazquez, Oeste de Cármen Rodriguez, Norte arroyo y Sur se ignora: en ciento setenta y cinco pesetas	175
8.ª Soto llamado do Souto, con varios castaños casi cerrado por todos lados, de unos siete ferrados ó sean cuarenta y cuatro áreas y tres centiáreas; que linda por Este y Norte soto de Paulino Yañez, Oeste camino y Sur soto de Silvestre do Souto y otros: en seiscientas cincuenta pesetas	650
9.ª Las uvas que contienen las fincas descritas como único fruto que existe se tasan en cien pesetas	100
Total	1 850

Cualquier persona que quiera hacerles postura, concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia siete del entrante mes de Octubre y hora de once de su mañana que serán rematadas al más ventajoso licitador, prévia la consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; haciéndose además expresion que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes referidos.

Puebla de Trives cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. =Bonifacio Casanova.=Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

MUNICIPALES

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia dicha vacante por término de quince dias, para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes documentadas en la forma que previene el Reglamento, y acordado en providencia del dia de hoy dictada en el expediente respectivo. Se advierte que el plazo concedido, se contará desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*.

Blancos 7 de Setiembre de 1893.—El Juez municipal, Perfecto Gil.

Imprenta LA POPULAR